

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandados	Notario del Círculo de Medellín.
Radicado	05001-31-03-008-2021-00156-00-
Instancia	Primera
Interlocutorio	452
Tema	Inadmite demanda

Observando el escrito de demanda de la acción popular, ésta presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, el actor popular deberá:

- 1.** Formulará de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

- 2.** Narrará los **hechos, actos, acciones u omisiones** que motivaron la interposición de la presente acción constitucional, conforme al literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 numeral 5° del C.G.P. Lo anterior por cuanto están unificados en un solo numeral y son confusos, pues allí incluso se transcribe apartes jurisprudenciales sobre la asignación de competencia de estas acciones populares a la jurisdicción civil.

- 3.** Indicará el nombre del notario del que trata la presente acción popular, así como la Notaría a la que pertenece, con la finalidad de individualizar a la persona, que presuntamente está amenazando o vulnerando los derechos colectivos. (Literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998).

- 4.** La dirección del sitio donde ocurre la vulneración del derecho colectivo violado.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)